

Expte.13-04951942-1/1
"ASOCIART A.R.T.
S.A. EN J° "NIEVAS
MARCOS..." S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Asociart A.R.T. S.A., por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Segunda Cámara del Trabajo, de la Segunda Circunscripción Judicial, en fecha 27/04/2020, en los autos N° 15.924 caratulados "Nievas, Marcos Roberto c/ Asociart ART p/ Accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Al contestar la demanda, la accionada promovió incidente de caducidad de la acción, fundada en el artículo 3 de la Ley 9017.

Corrido traslado al actor, el mismo planteó la inconstitucionalidad de dicho precepto. La Cámara rechazó el pedido de caducidad. Deducido recurso de reposición, el remedio no fue acogido.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión se aparta de las Leyes 27348 y 9017.

Dice que el accionante no justificó su inacción, y que contó con patrocinio letrado; y que se ha reglamentado, a través de una norma provincial, el acceso a la justicia, por lo que correspondía hacer lugar a su defensa de caducidad.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto no debe acogido.

A los efectos de dictaminar, se destaca que si bien esta Procuración General se ha pronunciado por la constitucionalidad del artículo 3 de la Ley 9017, no ignora que V.E. ha fallado, por mayoría, declarando la inconstitucionalidad e inconveniencia de dicho precepto (Expte. 13-04393862-7/1 "Herrera Walter Ariel en j: 159114 Herrera...p/ Recurso extraordinario provincial", 18/09/2020, entre otros precedentes concordantes).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en irracionalidad o arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, "Fuentes del derecho", p. 129), y, en consecuencia, declarar que el decisorio cuestionado es normativamente correcto y ajustado a derecho.

Finalmente y en acopio, se subraya que doctrina vernácula ha postulado, coincidiendo con el lineamiento precitado, que "aparece como irrazonable...la regulación por parte de algunas provincias de una materia expresamente delegada a la Nación (una prescripción con mote de caducidad), con la agravante de que lo han hecho en contra de un sujeto a quien le debían especial protección (art. 14 bis, CN)" (Cfr. Elmelaj, María Laura, "El extraño caso de las Comisiones Médicas (Ley 27.348)", en L.L. del 30/11/2020, p. 6).-

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, se entiende que no habría que acoger el recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 01 de diciembre de 2020.-



H. HECTOR PRADOLFER
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General